



**TIENE PRESENTE RESPUESTAS A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS Y RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN**

**RES. EX. N° 7/ROL D-001-2019**

**Santiago, 05 ABR 2019**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018 la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba las bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales - Actualización; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA y mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-001-2019, de 02 de enero de 2019, esta Superintendencia formuló cargos en contra de Ibereólica Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., Ibereólica Cabo Leones III SpA y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., por diversas infracciones a las RCA N° 70/2012 y 224/2012, y por el fraccionamiento de proyectos, según lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300.

2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue enviada por carta certificada para su notificación, siendo recibida en la oficina de Correos de Chile correspondiente a la oficina de Las Condes, con fecha 05 de enero de 2019, lo cual se verifica consultando la página web de Correos de Chile. Los Códigos de Seguimiento asociados a su envío corresponden a N° 1180847624696, 1180847624702, 1180847624726 y 1180847624719.

3. Que, con fecha 18 de enero de 2019, don Iván Gonzalo Caldera Guenther, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., ingresó una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento, y ampliación de plazo para la presentación de descargos, ambos fundados en la cantidad de información que era necesario recopilar y analizar para realizar dichas presentaciones. Adicionalmente, designa como apoderados para efectos del presente procedimiento sancionatorio a los abogados María Fernanda Brahm Morales, Ignacio Díaz Sahr, Andrés del Real Valdés, Daniel Labbe Valdés, Santiago José Portaluppi Fernández y Pedro Lagos Charme, y solicita tener por acompañada copia autorizada de la escritura pública de 14 de enero de 2019, otorgada ante la notaria de don Harry Maximiliano Winter Aguilera en que consta la personería de don Iván Gonzalo Caldera Guenther para representar a Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.

4. Que, con fecha 21 de enero de 2019, don Cristián Arévalo Leal, en representación de Ibereólica Cabo Leones III SpA, ingresó una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento y ampliación de plazo para la presentación de descargos, fundado en el volumen de información técnica y legal que era necesario recopilar, analizar y sistematizar para poder presentar una propuesta de programa de cumplimiento o descargos. Adicionalmente, designa como apoderados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, a los abogados señores Sebastián Avilés Bezanilla, José Adolfo Moreno, Andrés Sáez Astaburuaga, Doris Sepúlveda Solar y Máximo Núñez Reyes. Con todo, en la referida presentación no se acompañaron documentos que acreditaran el poder de don Cristián Arévalo Leal para representar a Ibereólica Cabo Leones III SpA., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

5. Que, con fecha 21 de enero de 2019, don José Enrique Auffray García, en representación de Ibereólica Cabo Leones S.A., ingresó una solicitud de ampliación de plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento y ampliación de plazo para la presentación de descargos, fundado en el volumen de información técnica y legal que es necesario recopilar, analizar y sistematizar para poder presentar una propuesta de programa de cumplimiento o descargos. Adicionalmente, solicita tener por acompañada copia autorizada de escritura pública de fecha 22 de abril de 2016, otorgada ante la notaria de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, en que consta su personería para representar a Ibereólica Cabo Leones II S.A.

6. Que, con fecha 22 de enero de 2019, don Jean Christophe Puech y don Cristián Arévalo Leal, en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., antes conocida como Ibereólica Cabo Leones I S.A., ingresaron una solicitud de ampliación de plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento y ampliación de plazo para la presentación de descargos, fundado en la necesidad de analizar los cargos formulados y las diferentes alternativas de acción que contempla la normativa vigente. Asimismo, solicita tener por acompañada copia legalizada de escritura pública de fecha 15 de noviembre de 2017, otorgada ante la notaria de don Eduardo Avello Concha donde constan los poderes de los solicitantes para actuar en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., y copia simple de escritura pública de 16 de mayo de 2016, otorgada en la notaria de doña Carmen H Soza Muñoz, en la que consta la modificación de la razón social de Ibereólica Cabo Leones I S.A. a Parque Eólico Cabo Leones I S.A. Por último, en el segundo otrosí de la presentación, se designa como apoderados de la empresa, a don Juan José Eyzaguirre Lira, don Felipe Andrés Arévalo Cordero y a doña Paulina Cox Vyhmeister.

7. Que, mediante Res. Ex. N°2/Rol D-001-2019, de fecha 22 de enero de 2019, esta Superintendencia resolvió conceder la ampliación de plazos solicitada por Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., y Parque Eólico Cabo Leones I S.A., otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento de los plazos originales. Asimismo, rechazó la solicitud de ampliación de plazos formulada por Cristián Arévalo Leal, por no acreditar personería para representar a Ibereólica Cabo Leones III, y resolvió otorgar una ampliación de plazo de oficio, en los mismos términos ya referidos, a Ibereólica Cabo Leones III para la presentación de programa de cumplimiento y descargos. Adicionalmente, se resuelve tener por acompañados los documentos presentados en las respectivas solicitudes de ampliación de plazo, requerir a Línea de Transmisión Cabo Leones II cumplir con las exigencias para la designación de apoderados en el procedimiento administrativo, y tener presente la designación de apoderados de Parque Eólico Cabo Leones I S.A.

8. La resolución indicada en el considerando anterior, fue enviada por carta certificada para su notificación, siendo recibida en la oficina de Correos de Chile correspondiente a la oficina de Las Condes, con fecha 26 de enero de 2019, lo cual se verifica consultando la página web de Correos de Chile. Los Códigos de Seguimiento asociados a su envío corresponden a N° 1180571327719, 1180571327726, 1180571327733 y 1180571327740.

9. Que con fecha 24 de enero de 2019, don Cristián Arévalo, en representación de Ibereólica Cabo Leones III SpA, realizó presentación acompañando los siguientes documentos que permitirían tener por acreditada su personería: (1) Copia con firma electrónica del Acta de Tercera Sesión de Directorio Ibereólica Cabo Leones III S.A., de fecha 15 de diciembre de 2015, que da cuenta de su designación como gerente general de la misma y sus poderes, y (2) Copia con firma electrónica de inscripción con vigencia en el Registro de Comercio de Santiago de fojas 94594 N° 55299, en que consta su personería para representar a Cabo Leones III SpA. Adicionalmente, solicita tener por válidamente efectuada la designación de apoderados efectuada con fecha 21 de enero de 2019, a los abogados Sebastián Avilés Bezanilla, José Adolfo Moreno Correa, Andrés Sáez Astaburuaga, Doris Sepúlveda Solar y Maximo Núñez Reyes.

10. Con fecha 04 de febrero de 2019, don José Enrique Auffray García, en representación de Ibereólica Cabo Leones II S.A., designa como apoderados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.880, a los abogados Mario Galindo Villarroel, Cecilia Urbina Benavides, Artemio Aguilar Martínez y Cristóbal Cortes Lastra.

11. Que, con fecha 07 de febrero de 2019, don Felipe Arévalo Cordero, en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., presentó escrito de descargos respecto a los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019. Por su parte, en el primer otrosí, solicita tener por acompañados documentos; y, en el segundo otrosí, la empresa hace presente que hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos.

12. Que, con fecha 07 de febrero de 2019, doña Cecilia Urbina Benavides, en representación de Ibereólica Cabo Leones II S.A., presentó escrito de descargo respecto del hecho infraccional N°8, solicitando su absolución. En el primer otrosí, y para el

caso que no se absuelva del cargo N°8, solicita se califique la infracción como leve en atención a no concurrir las calificantes de los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA. En el segundo otrosí, solicita tener por acompañados documentos. En el tercer otrosí solicita reserva de información en relación al documento adjunto en Anexo 2, atendido lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285. Por último, en el cuarto otrosí, se hace presente su personería para representar a Ibereólica Cabo Leones II S.A.

13. Que, con fecha 07 de febrero de 2019, don Sebastián Avilés Bezanilla, en representación de Ibereólica Cabo Leones III SpA, presentó escrito de descargos respecto del hecho infraccional N°8 solicita absolver a la empresa del referido cargo, y en subsidio, solicita se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, al no existir beneficio económico y al concurrir las circunstancias de conducta anterior positiva y colaboración eficaz. En el primer otrosí acompaña documentos, en el segundo otrosí, hace presente que hará uso de todos los medios de prueba admisibles en derecho que procedan durante la instrucción del presente procedimiento. Por último, en el tercer otrosí, la empresa solicita la adopción de las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA.

14. Que, con fecha 07 de febrero de 2019, don Gonzalo Caldera Guenther, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., presenta descargos respecto de los hechos infraccionales N°1, 2 y 8, solicitando su absolución, y respecto del hecho infraccional N°3 presenta descargos destinados a la aplicación de la menor sanción que en derecho corresponda. En primer otrosí, solicita en subsidio recalificar la gravedad asignada a los hechos infraccionales. En segundo otrosí acompaña documentos, y en el tercer otrosí la empresa hace presente que se reserva el derecho de hacer uso de los medios de prueba que franquea la ley, durante el desarrollo del presente procedimiento sancionatorio, indicando que se hace expresa reserva de los siguientes documentos: i) Informe independiente que dé cuenta del impacto producido por el proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica de doble circuito de 220 KV Cabo Leones y Subestación eléctrica Domeyko" sobre la herpetofauna presente en el área de influencia del proyecto; ii) Reporte que dé cuenta de la instalación de la señalética de capacitación de los trabajadores, destinada a la protección de la flora y fauna del lugar en que emplaza el proyecto "Línea de Transmisión Eléctrica de doble circuito de 220 KV Cabo Leones y Subestación eléctrica Domeyko", en virtud de la obligación establecida en el considerando 3.8.7.4 de la RCA N° 224/2012.

15. Que, con fecha 12 de febrero de 2019, Iván Gonzalo Caldera Guenther, en representación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., designa como apoderados para efectos de este procedimiento sancionatorio a María Fernanda Brahm Morales, Andrés del Real Valdés, Daniel Labbé Valdés, Santiago José Portaluppi Fernández y Pedro Lagos Charme.

16. Que con fecha 04 de marzo de 2019, mediante Res. Ex. N°3/Rol D-001-2019, esta Superintendencia resolvió las presentaciones realizadas por las empresas. Así a la presentación de 24 de enero de 2019 de Ibereólica Cabo Leones III SpA, se resolvió tener por acompañados los documentos y se tuvo presente la designación de apoderados. Respecto a la presentación de Ibereólica Cabo Leones II S.A., de fecha 04 de febrero de 2019, se tuvo presente la designación de apoderados. Asimismo, y en cuanto a la presentación de fecha 07 de febrero de 2019 de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., se tuvo por presentados los descargos, por acompañados

los documentos, y se decretó no ha lugar a la reserva de término probatorio. Luego, y en cuanto a la presentación de Ibereólica Cabo Leones II, de fecha 07 de febrero, se tuvo por presentados los descargos, al primer otrosí se tuvieron por presentados los antecedentes indicados por la empresa en su escrito, al segundo otrosí, se tuvieron por acompañados los documentos, al tercer otrosí se decretó la reserva de la documentación solicitada, y en el cuarto otrosí se tuvo presente la personería indicada. Por su parte, en el caso de la presentación de 07 de febrero de 2019 de Ibereólica Cabo Leones III SpA, se resolvió tener por presentados los descargos, al primer otrosí tener por acompañados los documentos adjuntos a la presentación, al segundo otrosí decretar no ha lugar a la reserva de un término probatorio, y al tercer y cuarto otrosí decretar la reserva de la documentación. En cuanto a la presentación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. de fecha 07 de febrero de 2019, se resolvió a lo principal tener por presentados los descargos, al primer otrosí tener presentes los antecedentes indicados, al segundo otrosí tener por acompañados los documentos, y al tercer otrosí dar lugar a la reserva de prueba documental solicitada. Por último, respecto a la presentación de 12 de febrero de 2019 de Línea de Transmisión Cabo Leones, se resolvió tener presente la designación de apoderados. Esta resolución fue notificada personalmente con fecha 11 de marzo de 2019.

17. Que, mediante Memorandum N°73, de 04 de marzo de 2019, se designó como fiscal instructora suplente a doña Catalina Uribarri Jaramillo, manteniéndose la designación de la fiscal instructora titular.

18. Que, con fecha 05 de marzo de 2019, mediante Res. Ex. N°4/Rol D-001-2019, esta Superintendencia rectificó los resueltos IV y V de la Res. Ex. N°3/Rol D-001-2019, en lo referido a solicitudes de reservas de documentación acompañada en escrito de descargos, de las empresas Ibereólica Cabo Leones II S.A. e Ibereólica Cabo Leones III SpA.

19. Que, con fecha 11 de marzo de 2019, mediante Res. Ex. N°5/Rol D-001-2019, esta Superintendencia resolvió en primer lugar, desacumular el procedimiento administrativo sancionador y rectificar la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, siguiendo por cuerda separada y en un nuevo procedimiento administrativo sancionador correspondiente al Rol D-024-2019, los hechos infraccionales N°1, 2 y 3 indicados en la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, respecto del titular Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.; en segundo lugar, desacumular el procedimiento administrativo sancionador y rectificar la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, siguiendo por cuerda separada y en un nuevo procedimiento administrativo sancionador correspondiente al Rol D-023-2019, los hechos infraccionales N°4, 5, 6 y 7 indicados en la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, respecto del titular Ibereólica Cabo Leones I S.A.; en tercer lugar, desacumular y continuar con el procedimiento administrativo D-001-2019, por cuerda separada, solo respecto del cargo N°8 de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2018, respecto de los titulares Parque Eólico Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A., Ibereólica Cabo Leones III SpA, y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A.; en cuarto lugar, rectificar los cargos de la Res. Ex. N°1/Rol D-001-2019, eliminando el punto 1 del resuelto I, manteniéndose únicamente el cargo imputado en el punto 2 del Resuelto I; por último, tuvo presente que dado que la rectificación de cargos realizada no incorpora nuevos antecedentes, esta Superintendencia no otorgará un nuevo plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento o de Descargos en el procedimiento D-001-2019.

20. Que, con fecha 29 de marzo de 2019, mediante Res. Ex. N°6/Rol D-011-2019, esta Superintendencia requirió la siguientes información a Parque

Eólico Cabo Leones I S.A.: (1) Antecedentes que acrediten la realización de licitación abierta para el arriendo de seis lotes en el inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno”, por parte de Agrícola Konavle Limitada, o cualquier otra empresa o sociedad vinculada a esta; (2) Contrato de arriendo suscrito con fecha 07 de junio de 2011, entre Agrícola Konavle Limitada y Aprovechamientos Energéticos S.A., mediante el cual se arrendaron los lotes 3, 4 y 5 del inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno”; (3) Antecedentes que acrediten la existencia de comunicaciones entre Aprovechamientos Energéticos S.A., u otra sociedad en su lugar, y Transelec, con objeto de encontrar alternativas de solución que permitiesen la evacuación de mayor energía a la red de transmisión; y, (4) Comunicación emitida por Transelec a inicios del año 2012, donde se indican condiciones que permiten la materialización de alternativas de conexión que permitirían aumentar la capacidad de evacuación de energía a la red de transmisión. Asimismo, se requirió la siguiente información a Ibereólica Cabo Leones II S.A.: (1) Antecedentes que acrediten la realización de licitación abierta para el arriendo de seis lotes en el inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno”, por parte de Agrícola Konavle Limitada, o cualquier otra empresa o sociedad vinculada a esta; (2) Contrato de arriendo suscrito con fecha 07 de junio de 2011, entre Agrícola Konavle Limitada y Aprovechamientos Energéticos S.A., mediante el cual se arrendaron los lotes 3, 4 y 5 del inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno”; (3) Comunicación emitida por Transelec a inicios del año 2012, donde se indican condiciones que permiten la materialización de alternativas de conexión que permitirían aumentar la capacidad de evacuación de energía a la red de transmisión. De igual forma se requirió a Ibereólica Cabo Leones III SpA la remisión de la siguiente información: (1) Contrato de arriendo suscrito con fecha 07 de junio de 2011, entre Agrícola Konavle Limitada y Aprovechamientos Energéticos S.A., mediante el cual se arrendaron los lotes 3, 4 y 5 del inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno”; (2) Comunicaciones con Transelec que dan cuenta de la presentación de diversas alternativas que permitiesen la evacuación de mayor energía eléctrica a la red de transmisión. Se estima que estas comunicaciones debieron ser realizadas durante el año 2011 y 2012; (3) Comunicación emitida por Transelec a inicios del año 2012, donde se indican condiciones que permiten la materialización de alternativas de conexión que permitirían aumentar la capacidad de evacuación de energía a la red de transmisión; y, (4) Estudios adicionales que confirmaron la viabilidad ingenieril, técnica y económica de diseñar un nuevo proyecto de generación de energía, correspondiente a Parque Eólico Cabo Leones II. Por último, se requirió a Línea de Transmisión Cabo Leones S.A. la remisión de la siguiente información: (1) Contrato de arriendo suscrito con fecha 07 de junio de 2011, entre Agrícola Konavle Limitada y Aprovechamientos Energéticos S.A., mediante el cual se arrendaron los lotes 3, 4 y 5 del inmueble “Estancia Chañaral de Aceituno”; (2) Comunicación emitida por Transelec a inicios del año 2012, donde se indican condiciones que permiten la materialización de alternativas de conexión que permitirían aumentar la capacidad de evacuación de energía a la red de transmisión; y, (3) Comunicación emitida por Transelec a principios del año 2013, donde se informó a Ibereólica Renovables Chile S.A. u otra sociedad en su lugar, la existencia de una opción de conexión de los dos circuitos en la Subestación Maitencillo. Para la presentación de dichos documentos, se estableció un plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 29 de marzo de 2019.

21. Que con fecha 03 de abril de 2019, don Felipe Arévalo Cordero, en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., presentó escrito que en lo principal, solicita tener por cumplido lo ordenado en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°6/Rol D-001-2019, para todos los efectos legales; y, en el otrosí solicita tener por acompañados los siguientes documentos en soporte papel y digital: (1) Correos electrónicos internos intercambiados entre Mario Manríquez K., Gerente de Operaciones de Mantex S.A., Cristián Arévalo y otros, en fecha 3 y 5 de enero de 2011, con asunto “Reunión”; (2) Copia de contrato de arrendamiento entre

Aprovechamientos Energéticos S.A. y Agrícola Konavle Limitada, suscrito mediante escritura pública de fecha 7 de junio de 2011; (3) Correo electrónico remitido por Antonio Fernández Coronado, Director Técnico del Grupo Ibereólica dirigido a otros integrantes del grupo empresarial con fecha 11 de mayo de 2012, con asunto "Respecto de la reunión que mantuvimos con Transelec"; (4) Correo electrónico interno remitido por Antonio Fernández Coronado, Director Técnico de Grupo Ibereólica, dirigido a otros integrantes de dicha entidad en fecha 24 de mayo de 2012, con asunto "Noticia de alcance sobre el sistema de 500 kV"; (5) Correos electrónicos internos intercambiados entre Felipe Recart Balze de Transelec, Antonio Fernández Coronado, Director Técnico de Grupo Ibereólica y otros integrantes de dicha compañía, en fecha 23 y 25 de mayo de 2012, con asunto "Temas Cabo Leones"; (6) Correos electrónicos interno intercambiados entre Felipe Recart Balze de Transelec, Antonio Fernández Coronado, Director Técnico de Grupo Ibereólica y otros integrantes de dicha compañía, en fecha 1 y 4 de junio de 2012, con asunto "Acuerdo Marco Cabo Leones"; (7) Correo electrónico interno remitido por Antonio Fernández Coronado, Director Técnico de Grupo Ibereólica, dirigido a otros integrantes de dicha entidad en fecha 7 de noviembre de 2012, con asunto "Contrato de Transelec"; (8) Correos electrónicos internos intercambiados entre Antonio Fernández Coronado, Director Técnico de Grupo Ibereólica, Felipe Recart Balze de Transelec, y otros integrantes del Grupo Ibereólica, en fecha 29 de noviembre y 13, 17, 18 y 20 de diciembre del año 2012, con asunto "Información sobre SE Maitencillo"; (9) Carta remitida por Antonio Fernández Coronado, dirigida a Felipe Recart, de referencia "Solicitud de la firma del contrato de actividades para la conexión al sistema de transmisión de Transelec, del Parque Eólico Cabo Leonés II de 204 MW, en la Subestación Maitencillo de 220 kv de propiedad de Transelec" de fecha 7 de mayo de 2013; (10) Comunicación emitida por Belisario Maldonado M., Subgerente de Gestión de Clientes de Transelec S.A., dirigida a Antonio Fernández de Ibereólica, dando respuesta a la solicitud formulada en carta de fecha 7 de mayo de 2013, referencia "Solicitud de Conexión Proyecto "Cabo Leones II", de fecha 24 de mayo de 2013; y (11) Correo electrónico interno remitido por Felipe Recart Balze, en nombre de Transelec, de fecha 11 de noviembre de 2013, con asunto "CABO LEONES II: Borrador Contrato".

22. Que, con fecha 03 de abril de 2019, don Mario Galindo Villarroel, en representación de Ibereólica Cabo Leones II S.A. realizó presentación ante esta Superintendencia donde en lo principal, da respuesta a requerimiento de información que indica; en el primer otrosí solicita tener por acompañados los siguientes documentos: (1) En anexo 1, hilo de comunicaciones electrónicas que dan cuenta de la licitación o postulación a la sometió el titular para arrendar los lotes correspondientes al inmueble "Estancia Chañaral de Aceituno"; (2) En Anexo 2, contrato de arriendo suscrito con fecha 07 de junio de 2011 entre Agrícola Konavle Limitada y Aprovechamientos Energéticos S.A.; (3) En Anexo 2, cesión parcial de contrato de arrendamiento de Aprovechamientos Energéticos S.A. a Ibereólica Cabo Leones II S.A., de fecha 5 de diciembre de 2012; (4) En Anexo 3, hilo de comunicaciones electrónicas que dan cuenta de comunicación emitida por Transelec; y, en el segundo otrosí, solicita reserva de información en relación a los documentos adjuntos en el Anexo 2 del primer otrosí de esta presentación.

23. Que, con fecha 03 de abril de 2019, don Sebastián Avilés Bezanilla, apoderado de Ibereólica Cabo Leones III SpA, realizó presentación ante esta Superintendencia donde solicitó, en lo principal, tener por respondido en tiempo y forma el requerimiento de información formulado; y en el otrosí solicita tener por acompañados los siguientes documentos: (1) Copia de contrato de arrendamiento celebrado entre Aprovechamiento Energéticos S.A. y Agrícola Konavle Limitada, mediante escritura pública de fecha 7 de junio de 2011; (2) Correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2012, remitido por Antonio Fernández Coronado, en

su calidad de director técnico del Grupo Ibereólica, a otros miembros de la compañía; (3) Correo electrónico de circulación interna de Grupo Ibereólica, enviado por Antonio Fernández Coronado, de fecha 24 de mayo de 2012; (4) Correos electrónicos intercambiados entre funcionarios de Grupo Ibereólica y Transelec, a propósito de dudas pendientes de reunión sostenida el 25 de mayo de 2012, referidas específicamente a las modificaciones que serían necesarias para ampliar la capacidad de la Línea Punta Colorada – Maitencillo; (5) Correos electrónicos intercambiados entre funcionarios de Grupo Ibereólica y Transelec del 1 al 4 de junio de 2012, a propósito de borrador del contrato actividades para la conexión al sistema de transmisión de Transelec, para dar evacuación al Parque Eólico Cabo Leones II; (6) Correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2012, remitido por Antonio Fernández Coronado, a otros miembros de la compañía, en que informa sobre retrasos de Transelec para la firma del respectivo contrato de actividades para la conexión al sistema de transmisión de Transelec; (7) Correos electrónicos intercambiados entre funcionarios de Grupo Ibereólica y Transelec. Entre el 29 de noviembre y el 20 de diciembre de 2012, en relación con ampliación de barras de transferencia En la SE Maitencillo para el proyecto Caserones y opciones de conexión; (8) Carta de Ibereólica Cabo Leones II S.A., de fecha 7 de mayo de 2013, dirigida a Transelec, en que se solicita la firma del contrato de actividades para la conexión al sistema de transmisión de Transelec, para dar evacuación al Parque Eólico Cabo Leones II; (9) Carta de Transelec, de fecha 24 de mayo de 2013, dirigida a Grupo Ibereólica, en que indica, entre otras cosas, que es necesario acordar aspectos técnicos y comerciales que permitan verificar la factibilidad de conexión a la SE Maitencillo; (10) Correos electrónicos intercambiados entre funcionarios de Grupo Ibereólica y Transelec, entre el 8 y el 11 de noviembre de 2013, en que acuerda la firma del contrato de actividades para la conexión al sistema de transmisión de Transelec, para dar evacuación al Parque Eólico Cabo Leones II; y, (11) Estudio técnico económico de viabilidad del Parque Eólico Cabo Leones II, que fue elaborado internamente en marzo de 2012 por Aprovechamiento Energéticos JG, SL, sociedad del Grupo Ibereólica encargada de la gestión técnico administrativa de los proyectos del Grupo.

24. Que, con fecha 03 de abril de 2019, don Pedro Lagos Charme, apoderado por Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., presentó escrito solicitando en lo principal, tener por cumplido lo ordenado en la Res. Ex. N°6/Rol D-001-2019; asimismo, solicita en el otrosí de la presentación, tener por acompañados los siguientes documentos: (1) Copia de contrato de arrendamiento celebrado entre Aprovechamientos Energéticos S.A. y Agrícola Konavle Limitada, mediante escritura pública de fecha 7 de junio de 2011; (2) Correos electrónicos intercambiados entre funcionarios de Grupo Ibereólica y Transelec, referidos a las condiciones necesarias para las modificaciones que serían requeridas para ampliar la capacidad de evacuación de energía a la red de transmisión; y, (3) Carta de Transelec, de fecha 24 de mayo de 2013, dirigida a Grupo Ibereólica, en que indica, entre otras cosas, que es necesario acordar aspectos técnicos y comerciales que permitan verificar la factibilidad de conexión a la Subestación Maitencillo.

## II. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR IBERÉOLICA CABO LEONES II S.A.

25. Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

26. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza “(...) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992) y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, marzo de 2018).

27. Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece -respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

28. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

<sup>1</sup> BERMUDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

29. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, el cual señala que *“Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos, o relacionada con ellos.

30. Que, en relación a la petición de reserva, formulada en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

31. Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“(…) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* (el destacado es nuestro).

32. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentada ante esta Superintendencia, resulta oportuno revisar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia, para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se ha producido una afectación a los derechos de carácter comercial o económico -y que en consecuencia se ha configurado la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia-, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa<sup>2</sup>: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

33. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. En este marco, se requiere una adecuada

<sup>2</sup> Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa.

34. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto- el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

35. Que, como se indicó en el considerando 22 de esta resolución, con fecha 03 de abril de 2019, Ibereólica Cabo Leones II S.A. solicitó reserva de información respecto a los documentos adjuntos en el Anexo 2 del primer otrosí de su escrito, atendido a que se trataría de información comercial sensible y estratégica, al estar asociada a negocios vigentes o que podría afectar a futuras negociaciones con proveedores futuros o contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derecho de aquellos. En específico, señalan “(...) *se trata de una declaración que da cuenta derechamente de una contratación de un bien determinado, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fue del ámbito de administración de Ibereólica Cabo Leones II S.A. (...) su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes*”.

36. Que atendido lo anterior, se estima que la empresa ha entregado argumentos suficientes para determinar que el contrato de arriendo suscrito con fecha 07 de junio de 2011 entre Agrícola Konavle Limitada y Aprovechamientos Energéticos S.A., y la Cesión parcial de contrato de arrendamiento de Aprovechamientos Energéticos S.A. a Ibereólica Cabo Leones II S.A., de fecha 05 de diciembre de 2012, cumplen con los criterios que hacen procedente la aplicación de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285. Lo anterior, dado que se trata de los términos de contratación entre partes determinadas, que fija las condiciones del contrato de arriendo, sus cánones, las exigencias que debe cumplir el arrendatario que inciden directamente en el desarrollo de los proyectos, entre otras estipulaciones cuya publicidad puede afectar el desenvolvimiento de las partes que lo suscriben. En razón de lo anterior, se accederá a la reserva solicitada respecto de dicha información.

37. Asimismo, y atendido a que el contrato de arrendamiento de fecha 07 de junio de 2011, suscrito entre Agrícola Konavle Limitada y Aprovechamientos Energéticos S.A., fue acompañado en los escritos ingresados con fecha 03 de abril de 2019, por parte de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., Ibereólica Cabo Leones II S.A. y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., se deberá decretar de oficio la reserva de dicha información.

**RESUELVO:**

**I. Sobre la presentación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., de fecha 03 de abril de 2019.**

**A LO PRINCIPAL: TENER POR CUMPLIDO LO ORDENADO** en el Resuelvo I de la Res. Ex. N°6/Rol D-001-2019.

**AL OTROSÍ: TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando 21 de esta Resolución.

**II. Sobre la presentación de Ibereólica Cabo Leones II S.A., de fecha 03 de abril de 2019.**

**A LO PRINCIPAL: TENER POR PRESENTADOS** los antecedentes que dan cumplimiento al requerimiento de información ordenado en la Res. Ex. N°6/Rol D-001-2019.

**AL PRIMER OTROSÍ: TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando 22 de esta Resolución.

**AL SEGUNDO OTROSÍ: DECRETAR LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN** contenida en el Anexo 2 del escrito presentado con fecha 03 de abril de 2019, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2, de la Ley N° 20.285.

**III. Sobre la presentación de Ibereólica Cabo Leones III SpA, de fecha 03 de abril de 2019.**

**A LO PRINCIPAL: TENER POR RESPONDIDO** en tiempo y forma el requerimiento de información ordenado en la Res. Ex. N°6/Rol D-001-2019.

**AL OTROSÍ: TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando 23 de esta Resolución.

**IV. Sobre la presentación de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., de fecha 03 de abril de 2018.**

**A LO PRINCIPAL: TENER POR CUMPLIDO LO ORDENADO** en la Res. Ex. N°6/Rol D-001-2019.

**AL OTROSÍ: TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando 24 de esta Resolución.

**V. DECRETAR DE OFICIO LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN** acompañada en las presentaciones de Parque Eólico Cabo Leones S.A., Ibereólica Cabo Leones III SpA y Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., todas de fecha 03 de abril de 2019, correspondiente a copia del contrato de arrendamiento celebrado entre Agrícola Konavle Limitada y Aprovechamientos Energéticos S.A., con fecha 7 de junio de 2011.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Parque Eólico Cabo Leones I S.A.,

representada por Cristián Arévalo Leal y Jean Christophe Puech, ambos domiciliados en El Golf N°40, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago; Ibereólica Cabo Leones II S.A., representada por José Enrique Auffray García, representante legal de Ibereólica Cabo Leones II S.A., domiciliado en Avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 14, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago; Ibereólica Cabo Leones III SpA., representada por Cristián Arévalo Leal, ambos domiciliados en Isidora Goyenechea N°3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago; y, Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., representada por Iván Gonzalo Caldera Guenther, ambos domiciliados en El Golf 40, piso 5, oficina 502, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en León N° 2744, comuna de Vallenar, Región de Atacama.



**Daniela Jara Soto**  
**Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta Certificada:**

- Cristián Arévalo Leal y Jean Christophe Puech, representantes legales de Parque Eólico Cabo Leones I, domiciliados en El Golf N°40, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Cecilia Urbina Benavidez, apoderada de Ibereólica Cabo Leones II S.A., domiciliado en Badajoz N°45, Oficina 801, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Cristián Arévalo Leal, representante legal de Ibereólica Cabo Leones III S.A., domiciliado en Isidora Goyenechea N° 3477, piso 22, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Iván Gonzalo Caldera Guenther, representante legal de Línea de Transmisión Cabo Leones S.A., domiciliado en El Golf 40, piso 5, oficina 502, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en León N° 2744, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

**C.C:**

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Regional de Atacama de la SMA.

**Rol D-001-2019**



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

**INUTILIZADO**

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]